



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

3. PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE CONTIENEN EXPRESIONES CALUMNIOSAS.

Marco Jurídico.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el concepto de **calumnia en el contexto electoral** se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

De una interpretación sistemática de los artículos 41, base III, Apartado C), de la Constitución Federal; 247, párrafo 2, y 471, párrafo 2, de la Ley General, se derivan los elementos siguientes:

- **Sujetos activos.** Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Sujetos pasivos.** Las personas.
- **Conducta prohibida.** La imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Al respecto debe decirse, que la Sala Especializada ha ampliado el concepto de sujeto pasivo de la infracción de calumnia y, por ende, se concedió legitimación activa en la causa y capacidad para ejercer pretensiones o legitimación procesal, a los partidos políticos, al interpretarse que, al ser personas morales de derecho



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

público, los mismos pueden ser sujetos pasivos de la referida infracción, criterio que inicialmente se fijó en la sentencia del expediente SRE-PSD-30/2015.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia del SUP-REP-131/2015 y posteriormente en el SUP-REP-429/2015, también señaló que los partidos políticos pueden ser considerados sujetos pasivos de la calumnia, al revocar las determinaciones del INE, en las que éste había desechado las denuncias, considerando que dicha infracción sólo podía transgredir derechos de particulares y no de partidos políticos.

De esta manera, la idea de que sólo las personas físicas podían ser objeto de calumnia quedó superada, ya que con base en una interpretación *pro personae*, se garantiza la protección más amplia del derecho de acceso a la justicia, al incluir a los partidos políticos dentro del concepto de persona moral, lo que los convierte en sujetos susceptibles de resentir una afectación a través de la imputación de hechos o delitos falsos, provenientes no sólo de partidos o candidatos, sino de particulares, incluidos los medios informativos.

Asimismo, la Sala Especializada ha establecido en diversos precedentes que la difusión de propaganda que se considere calumniosa puede denunciarse legítimamente a instancia de parte afectada, o bien, por los partidos políticos cuando aduzcan calumnia en contra de sus candidatos, aunque formalmente éstos no vengan a juicio, a efecto de que no queden en estado de indefensión, ya que, de comprobarse la imputación de hechos o delitos falsos en su contra, ello también le podría generar un daño al partido político que los impulse.



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

De manera que se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnia.

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos nacionales y candidatos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, a través del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General se define el concepto de calumnia, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la citada legislación, se estableció como infracción de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.

A partir de tales disposiciones constitucionales y legales, se obtiene la obligación a la que están sujetos los partidos políticos a efecto de que en su propaganda político electoral no emitan expresiones que calumnien a otros partidos políticos, candidatos o pre candidatos.

Una vez establecido lo anterior, en términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a través de la propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Elementos de la calumnia.

En relación con este tema, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento factico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En consecuencia, sólo con la reunión de los elementos referidos resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.



3.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIONES A LA NORMA DE PROPAGANDA ELECTORAL CON EXPRESIONES CALUMNIOSAS.

Ahora bien, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, esta Comisión no advierte indiciariamente que el **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, en su calidad de Candidato a la Alcaldía de Veracruz, Veracruz, esté violentando las normas de propaganda electoral con expresiones de calumnia, tal y como se observa del siguiente cuadro:



No.	ENLACE ELECTRÓNICO	NOMBRE DEL PERFIL	MENSAJE DE LA PUBLICACIÓN	IMAGEN
1		Miguel	Fecha 05 de marzo "Constancia de mayoría PAN"	



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

<p>https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=162981638876594</p>	<p>Angel Yunes Márquez</p>	<p><i>Una vez más se demostró que la voluntad de los panistas del Puerto de Veracruz vale más. Ver más"</i></p> <p>Audio: Mensaje dirigido a los Militantes del PAN Amigos y amigas panistas el día de hoy, aquí en el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, recibimos la confirmación oficial de nuestro triunfo interno del partido rumbo a la presidencia municipal del Puerto de Veracruz, como ustedes saben fue una contienda muy dura, donde intereses ajenos a nuestro partido trataron de manipular le elección que solo nos correspondía a los panistas, pero no sólo fracasaron en su intento, no sólo tuvimos un triunfo contundente, sino que hoy después de este proceso estamos más fuertes que nunca, más unidos y más decididos a luchar, porque el cambio que comenzó en el Puerto de Veracruz con el Regreso del PAN, se tiene que consolidar y llegar aún más lejos, gracias a todos los panistas que no dudaron en defender nuestro proyecto y a nuestro partido, sé que no fue fácil resistir el hostigamiento y los ataques de nuestros adversarios, pero una vez más demostramos que aquí nadie se raja. Y que juntos somos invencibles. Ahora llego el momento de la unidad. De sumar por el bienestar de nuestra ciudad y de nuestro estado. Los únicos que no caben en nuestro proyecto son quienes anteponen sus intereses económicos y personales. Todos los demás a que al igual que nosotros quieran un gobierno honesto que dé resultados a la gente y que mejore la calidad de vida de las familias, tienen las puertas abiertas. Sé que esta lucha apenas comienza. Que, desde el Gobierno del Estado, buscarán esconder su fracaso, impidiendo que los verdaderos opositores llegemos a demostrar cómo se puede encabezar un gobierno exitoso del cual los ciudadanos se pueden sentir orgullosos, así que, celebremos este triunfo pero que nos sirva para recargar el ánimo para lo que viene preparémonos para la campaña. Vamos de nuevo a convencer con alegría, con las mejores propuestas, con los resultados que nos avalan. Vamos de nuevo unidos. Vamos de nuevo con</p>	
--	----------------------------	--	--



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

			<p><i>fuerza. Vamos de nuevo Veracruz. La lucha sigue. Muchas Gracias.</i></p> <p><i>¡Dale Veracruz!</i></p>	
2	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=443988776925157</p>	<p>Miguel Ángel Yunes Márquez</p>	<p><i>Fecha 17 de marzo.</i></p> <p><i>"Hoy marchamos para exigir la libertad de Rogelio Franco.</i> <i>Hoy marchamos para exigir la libertad de Rogelio Franco. ... Ver más"</i></p> <p><i>Audio:</i> <i>Es un honor marchar con todas y todos ustedes, porque marchamos en contra de la injusticia. Porque la detención de Rogelio Franco, es eso, es una injusticia, es una detención que significa represión política, represión en contra de los que no estamos de acuerdo con este mal gobierno. También es un acto de intimidación, para que nosotros paremos de protestar y de luchar por los derechos de las y los veracruzanos. Por mi parte no dejaré de luchar, no dejare de exigir, hasta ver a Rogelio Franco aquí entre nosotros. ¡Justicia y libertad para Rogelio Franco!</i></p>	





CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

<p>3</p>	<p>https://www.facebook.com/MYunesMarquez/posts/3920248817996925</p>	<p>Miguel Ángel Yunes Márquez</p>	<p>10 de marzo</p> <p>El "Gobernador" Cuicláhuac García mintió al afirmar que mi hermano Fernando había usado sus "influencias" para que su suegra fuera vacunada contra el COVID. Cómo es característico de García, no presentó una sola prueba de sus dichos. Que vergüenza tener un "Gobernador" que no tenga por lo menos el cuidado de revisar la veracidad de lo que dice. No le importó difamar a una mujer honorable con tal de afectar la imagen de mi hermano. Cuicláhuac García es un misógino que con esto demuestra su desprecio a las mujeres. Esta es la valiente respuesta de la señora Maniela Díaz.</p> <p>https://www.facebook.com/100013397081261/posts/1172934109829814/?d=n</p> <p>En la primera imagen observo una estructura en color blanco, advierto a un grupo de personas, veo una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, viste blusa color gris, pantalón color negro, se encuentra sentada, veo que la rodea una línea en color rosado, en la segunda imagen observo un documento el cual en la parte superior contiene lo siguiente "DOCUMENTO DE REGISTRO PARA RECIBIR VACUNA DE FECHA 6 DE</p>	



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

		<p><i>FEBRERO DE 2021", debajo veo dentro de un recuadro, en la parte superior derecha un logotipo que contiene un águila, a un costado "GOBIERNO DE MÉXICO", junto un logotipo, el cual observo una figura, en el medio "2021", más abajo "Le informamos que el Gobierno de México ha recibido los siguientes datos para su registro de vacunación, a la brevedad nos pondremos en contacto con usted.", posteriormente advierto una tabla, la cual contiene las siguientes características datos registrados, folio, fecha de registro, hora de registro, curp. Abajo "María Elena Díaz Vega", debajo la fecha "10 de marzo", seguido del icono público, observo el siguiente texto "Soy María Elena Díaz Vega, una mujer veracruzana como muchas otras."</i></p> <p><i>"He sido maestra toda mi vida y me siento muy orgullosa de formar parte de una familia que siempre se ha distinguido por su honorabilidad y servicio a los demás."</i></p> <p><i>"Llegué desde las 9 de la noche del 8 de marzo al Club de Leones de la Ciudad de Veracruz. Fui la primera en llegar a la fila y ahí permanecí hasta el siguiente día que fui vacunada contra el COVID." "Previamente, el 6 de febrero, había recibido la notificación del Gobierno de México confirmando mi registro para recibir la vacuna, lo que pruebo con el documento que anexo."</i></p> <p><i>"He vivido en el municipio de Veracruz toda la vida en la calle de España, Fraccionamiento Reforma donde he sido jefa de manzana por más de 30 años, como lo pruebo con los documentos que anexo. No falsifiqué ningún documento para acreditar que vivo donde vivo."</i></p> <p>"NO SOY UNA FALSIFICADORA, SOY UNA MUJER, MADRE DE FAMILIA, ABUELA, MAESTRA Y ORGULLOSA VERACRUZANA."</p> <p><i>"Lamento mucho que el Gobernador del Estado me haya querido utilizar como instrumento para agredir al esposo de mi hija Mariela, Fernando Yunes Márquez, quien nunca se enteró siquiera de que fui a vacunarme, mucho menos intervino para darme algún privilegio."</i></p>	 
--	--	--	---



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

			"Veo que el Gobernador no sabe lo que dice, pero eso no le da el derecho de agredir a una mujer y de tratar de utilizarla, por ello le exijo me ofrezca una disculpa pública y se retracte de lo que dijo."	
--	--	--	---	--

En la publicación identificada con el número 1, se observa un video en donde se aprecia al denunciado, el emblema del PAN, y las frases, ***"...donde intereses ajenos a nuestro partido trataron de manipular le elección que solo nos correspondía a los panistas..."***, ***"...ataques de nuestros adversarios..."***, ***"...Que, desde el Gobierno del Estado, buscarán esconder su fracaso, impidiendo que los verdaderos opositores lleguemos a demostrar cómo se puede encabezar un gobierno exitoso..."***

De lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que se actualice el elemento objetivo, ello en virtud de que, del video denunciado, no se observa que ataque la vida moral o privada de un tercero, más bien éste únicamente contienen la opinión del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, respecto del gobierno del Estado, ya que considera que ***"buscara esconder su fracaso, impidiendo que los verdaderos opositores lleguemos a demostrar cómo se puede encabezar un gobierno exitoso, así como que no fue fácil resistir el hostigamiento y ataques de sus adversarios sin mencionar a alguien en específico"***, es decir, dicha opinión a su vez constituye una crítica respecto del gobierno.

En este orden de ideas, dicha frase no señala de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, sino que constituye una opinión y el sentir del denunciado y a su vez una crítica fuerte respecto del actuar del gobernador, que aun cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, como tal se encuentra



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público.

Pues las manifestaciones consistentes en una crítica respecto de temas relacionados con la actuación o gestión de las autoridades, a lo que resulta viable utilizar expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias; por lo que la libertad de expresión no solo alcanza a la información o ideas favorablemente recibidas, sino también aquellas expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

Ahora bien, por lo que respecta a enlace electrónico identificado con el número 2 se observa al denunciado en una marcha, en la que se advierten los mensajes, *"...marchamos en contra de la injusticia. Porque la detención de Rogelio Franco, es eso, es una injusticia, es una detención que significa represión política, represión en contra de los que **no estamos de acuerdo con este mal gobierno. También es un acto de intimidación, para que nosotros paremos de protestar y de luchar por los derechos de las y los veracruzanos. Por mi parte no dejaré de luchar, no dejare de exigir, hasta ver a Rogelio Franco aquí entre nosotros.**"*

No se pasa por alto que foja 11 del Acta de la UTOE, se certifica la expresión siguiente: *"El gobierno represor de Morena junto con una juez local corrupta inventó todo esto para evitar que Rogelio fuera diputado federal"*, sin embargo, en dicha frase no se ataca a la moral del partido, sino que es una crítica fuerte encauzada básicamente al Gobierno, la cual no constituye una calumnia.



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

Asimismo, de las frases antes mencionadas, de manera preliminar no se desprende que se señale una imputación de manera directa hechos o delitos falsos, ya que, se considera que solo se expresa que no se está de acuerdo con el gobierno, que la detención de Rogelio Franco es una injusticia, lo que se consideran opiniones dentro del debate respecto de asuntos de interés general, en relación a hechos conocidos.

En efecto, esta Comisión considera que aunque las expresiones, se dirigen hacia autoridad o nivel de gobierno en específico, tales menciones no resultan suficientes para que, en sede cautelar, se arribe a la conclusión que de las mismas se desprenda la imputación a persona determinada o partido político, de algún hecho de carácter ilícito, pues bajo la apariencia del buen derecho, tales expresiones, constituirían únicamente una crítica dura que se emite a manera de posicionamiento del denunciado acerca de temas que son de su interés destacar, ello se considera que las frases en análisis, está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

Lo anterior, porque la libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos del Estado Democrático de Derecho; asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es primordial para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para la conformación del sentido del sufragio y, por tanto, para la definición misma de su gobierno. En el ámbito político y electoral, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, resulta de la mayor importancia, sea declarativa o crítica.

En este contexto, las alusiones al gobierno del estado, se considera de manera preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, que no constituyen calumnia, pues no existe la precisión de determinada conducta o hecho concreto mediante el cual se le impute un delito, sino la realización de expresiones genéricas en torno a una



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

crítica o descalificación, sin que ello por sí mismo, constituya la imputación de un hecho o delito falso, sino opiniones que tienen un grado de subjetividad a partir del ánimo de quien las expresa.

Por lo que respecta, al enlace electrónico identificado con el número 3, se observan el mensaje siguiente *"El "Gobernador" Cuitláhuac García mintió al afirmar que mi hermano Fernando había usado sus "influencias" para que su suegra fuera vacunada contra el COVID. Cómo es característico de García, no presentó una sola prueba de sus dichos. Qué vergüenza tener un "Gobernador" que no tenga por lo menos el cuidado de revisar la veracidad de lo que dice. No le importó difamar a una mujer honorable con tal de afectar la imagen de mi hermano. Cuitláhuac García es un misógino que con esto demuestra su desprecio a las mujeres. Esta es la valiente respuesta de la señora Mariela Díaz."*

De manera preliminar bajo la apariencia del buen derecho, no se justifica el elemento subjetivo respecto de la configuración de la calumnia, pues no se aprecia que se impute al Gobernador Cuitláhuac García, algún hecho o delito falso, mucho menos que, a sabiendas de la falsedad del mismo, se haya difundido.

En ese orden de ideas, la publicación denunciada permite concluir de manera preliminar, que se trata de un ejercicio meramente expresivo que tiene como propósito principal realizar una crítica dura, respecto del actuar del Gobernador. El cual como figura pública debe tener un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general. Fortalece tal argumento, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE**



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.

Por tales razones, en el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en los debates políticos, sin considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Lo anterior, **cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas** reconocidos como derechos fundamentales.

En lo atinente al **debate político**, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Asimismo, el máximo órgano de justicia electoral ha privilegiado una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general. Ello no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que **precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla**, siendo precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático y reconocido constitucionalmente, el permitir la libre emisión y circulación de ideas.

CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

En ese contexto, se considera que, en la publicación denunciada, únicamente contiene la opinión del denunciado respecto a que el Gobernador mintió al afirmar que su hermano Fernando había usado sus "influencias" para que su suegra fuera vacunada contra el COVID, por tanto, se considera que esa es su percepción respecto a los hechos sucedidos, dicha opinión a su vez constituye una crítica y contestación respecto de una declaración del Gobernador, que aun cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, como tal se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público, además no se advierte que se le impute al Gobernador Cuitláhuac García, de manera directa hechos o delitos falsos.

Precisado lo anterior, de manera preliminar bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que, en las publicaciones denunciadas, no se justifica el elemento objetivo para configurar **violaciones a la norma de propaganda electoral con expresiones calumniosas**; por lo que resulta innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación.

Por lo antes expuesto, esta Comisión considera **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, que el quejoso plantea, respecto de que se ordene el retiro inmediato de las ligas electrónicas antes referidas, ya que dicha solicitud versa sobre hechos que no se consideran violatorios a la normativa electoral, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

*b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **violaciones a la norma de propaganda electoral con expresiones calumniosas**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE

4. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

MARCO JURÍDICO.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** o en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

Mientras que en el inciso b) del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado define a los actos anticipados de precampaña como: "Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.”

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021


elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

4.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Por otra parte, se advierte que el quejoso señala que el denunciado, realiza supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, en los enlaces electrónicos siguientes:

No.	ENLACE ELECTRÓNICO	NOMBRE DEL PERFIL	MENSAJE DE LA PUBLICACIÓN	IMAGEN
1	https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=162981638876594	Miguel Ángel Yunes Márquez	<p><i>Fecha 05 de marzo</i></p> <p><i>"Constancia de mayoría PAN"</i></p> <p><i>Una vez más se demostró que la voluntad de los panistas del Puerto de Veracruz vale m... Ver más"</i></p> <p><i>Audio:</i></p> <p><i>Mensaje dirigido a los Militantes del PAN</i></p>	



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

		<p><i>Amigos y amigas panistas el día de hoy, aquí en el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, recibimos la confirmación oficial de nuestro triunfo interno del partido rumbo a la presidencia municipal del Puerto de Veracruz, como ustedes saben fue una contienda muy dura, donde intereses ajenos a nuestro partido trataron de manipular la elección que solo nos correspondía a los panistas, pero no sólo fracasaron en su intento, no solo tuvimos un triunfo contundente, sino que hoy después de este proceso estamos más fuertes que nunca, más unidos y más decididos a luchar, porque el cambio que comenzó en el Puerto de Veracruz con el Regreso del PAN, se tiene que consolidar y llegar aún más lejos, gracias a todos los panistas que no dudaron en defender nuestro proyecto y a nuestro partido, sé que no fue fácil resistir el hostigamiento y los ataques de nuestros adversarios, pero una vez más demostramos que aquí nadie se raja. Y que juntos somos invencibles. Ahora llegó el momento de la unidad. De sumar por el bienestar de nuestra ciudad y de nuestro estado. Los únicos que no caben en nuestro proyecto son quienes anteponen sus intereses económicos y personales. Todos los demás a que al igual que nosotros quieran un gobierno honesto que dé resultados a la gente y que mejore la calidad de vida de las familias, tienen las puertas abiertas. Sé que esta lucha apenas comienza. Que, desde el Gobierno del Estado, buscarán esconder su fracaso, impidiendo que los verdaderos opositores lleguemos a demostrar cómo se puede encabezar un gobierno exitoso del cual los ciudadanos se pueden sentir orgullosos, así que, celebremos este triunfo pero que nos sirva para recargar el ánimo para lo que viene preparémonos para la campaña. Vamos de nuevo a convencer con alegría, con las mejores propuestas, con los resultados que nos avalan. Vamos de nuevo unidos. Vamos de nuevo con fuerza. Vamos de nuevo Veracruz. La lucha sigue. Muchas Gracias.</i></p> <p><i>¡Dale Veracruz!</i></p>	<p>Miguel Ángel Reyes Martínez · Seguir 20 de marzo · 0</p> <p>Confirmación de nuestra PAN</p> <p>Después de más de dos meses que la autoridad de los panistas del Puerto de Veracruz sólo nos que recibimos el triunfo pasado</p> <p>Segunda seguridad que nos va a combatir que representará la unidad y los frutos de esta unidad hacia el inicio de un gobierno honesto y de resultados. Que no se quede atrás de que haya un gobierno honesto y de resultados.</p> <p>En este nuevo video, agradezco a todos los panistas unidos.</p> <p>La lucha sigue. #MiguelReyesMartinez #DaleVeracruz</p>
--	--	--	---

[Handwritten signature in blue ink]



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

2	https://www.facebook.com/watch/?v=443988776925157	Miguel Ángel Yunes Márquez	<p>Fecha 17 de marzo</p> <p><i>"Hoy marchamos para exigir la libertad de Rogelio Franco. Hoy marchamos para exigir la libertad de Rogelio Franco. ...Ver más"</i></p> <p>Audio: <i>Es un honor marchar con todas y todos ustedes, porque marchamos en contra de la injusticia. Porque la detención de Rogelio Franco, es eso, es una injusticia, es una detención que significa represión política, represión en contra de los que no estamos de acuerdo con este mal gobierno. También es un acto de intimidación, para que nosotros paremos de protestar y de luchar por los derechos de las y los veracruzanos. Por mi parte no dejaré de luchar, no dejare de exigir, hasta ver a Rogelio Franco aquí entre nosotros. ¡Justicia y libertad para Rogelio Franco!</i></p>	





CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

<p>3</p>	<p>https://www.facebook.com/MYunesMarquez/posts/3920248817996925</p>	<p>Miguel Ángel Yunes Márquez</p>	<p>10 de marzo</p> <p><i>El "Gobernador" Cuilláhuac García mintió al afirmar que mi hermano Fernando había usado sus "influencias" para que su suegra fuera vacunada contra el COVID. Como es característico de García, no presentó una sola prueba de sus dichos. Que vergüenza tener un "Gobernador" que no tenga por lo menos el cuidado de revisar la veracidad de lo que dice. No le importó difamar a una mujer honorable con tal de afectar la imagen de mi hermano. Cuilláhuac García es un misógino que con esto demuestra su desprecio a las mujeres. Esta es la valiente respuesta de la señora Mariela Díaz.</i></p> <p>https://www.facebook.com/100013397081261/posts/1172934109829814/?d=n</p> <p><i>En la primera imagen observo una estructura en color blanco, advierto a un grupo de personas, veo una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, viste blusa color gris, pantalón color negro, se encuentra sentada, veo que la rodea una línea en color rosado, en la segunda imagen observo un documento el cual en la parte superior contiene lo siguiente "DOCUMENTO DE REGISTRO PARA RECIBIR VACUNA DE FECHA 6 DE</i></p>	



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

		<p><i>FEBRERO DE 2021", debajo veo dentro de un recuadro, en la parte superior derecha un logotipo que contiene un águila, a un costado "GOBIERNO DE MÉXICO", junto un logotipo, el cual observo una figura, en el medio "2021", más abajo "Le informamos que el Gobierno de México ha recibido los siguientes datos para su registro de vacunación, a la brevedad nos pondremos en contacto con usted.", posteriormente advierto una tabla, la cual contiene las siguientes características datos registrados, folio, fecha de registro, hora de registro, curp. Abajo "María Elena Díaz Vega", debajo la fecha "10 de marzo", seguido del icono público, observo el siguiente texto "Soy María Elena Díaz Vega, una mujer veracruzana como muchas otras."</i></p> <p>"He sido maestra toda mi vida y me siento muy orgullosa de formar parte de una familia que siempre se ha distinguido por su honorabilidad y servicio a los demás."</p> <p>"Llegué desde las 9 de la noche del 8 de marzo al Club de Leones de la Ciudad de Veracruz. Fui la primera en llegar a la fila y ahí permanecí hasta el siguiente día que fui vacunada contra el COVID."</p> <p>"Previamente, el 6 de febrero, había recibido la notificación del Gobierno de México confirmando mi registro para recibir la vacuna, lo que pruebo con el documento que anexo."</p> <p>"He vivido en el municipio de Veracruz toda la vida en la calle de España, Fraccionamiento Reforma donde he sido jefa de manzana por más de 30 años, como lo pruebo con los documentos que anexo. No falsifiqué ningún documento para acreditar que vivo donde vivo."</p> <p>"NO SOY UNA FALSIFICADORA, SOY UNA MUJER, MADRE DE FAMILIA, ABUELA, MAESTRA Y ORGULLOSA VERACRUZANA."</p> <p>"Lamento mucho que el Gobernador del Estado me haya querido utilizar como instrumento para agredir al esposo de mi hija Mariela, Fernando Yunes Márquez, quien nunca se enteró siquiera de que fui a vacunarme, mucho menos intervino para darme algún privilegio."</p> <p>"Veo que el Gobernador no sabe lo que dice, pero eso no le da el derecho de agredir a una mujer y de tratar de utilizarla, por ello le exijo me ofrezca una disculpa pública y se retracte de lo que dijo."</p>	 
--	--	--	---



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

Por tanto, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, se advierte que no se acredita el elemento **subjetivo**, siendo incensario estudiar los demás elementos pues a ningún fin práctico llevaría dicho análisis ante la falta de actualización de uno de ellos.

Subjetivo: No se actualiza, pues del análisis preliminar, no se advierte que, los mensajes que se encuentran en los enlaces electrónicos antes descritos estén acompañados o aparejada de alguna expresión o elemento que tenga el propósito de dar a conocer propuestas de campaña del denunciado, con el fin de obtener la candidatura o de promoverla, conforme a que no se observan actos, imágenes, frases que tengan como finalidad presentar su plataforma electoral o busque la obtención del voto ciudadano en apoyo, en su caso, a su precandidatura.

Ahora bien, por lo que respecta al enlace electrónico con el número 1, se observa un video en donde se aprecia al denunciado, el logotipo del PAN, y las frases, *"Constancia de mayoría PAN" "...Mensaje dirigido a los Militantes del PAN..."* *"...Amigos y amigas panistas el día de hoy, aquí en el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, recibimos la confirmación oficial de nuestro triunfo interno del partido rumbo a la presidencia municipal del Puerto de Veracruz", "...gracias a todos los panistas que no dudaron en defender nuestro proyecto y a nuestro partido..."*; *"...Vamos de nuevo a convencer con alegría, con las mejores propuestas, con los resultados que nos avalan. Vamos de nuevo unidos. Vamos de nuevo con fuerza. Vamos de nuevo Veracruz. La lucha sigue"*; expresiones que se consideran genéricas, ya que en el mismo el denunciado solo agradece a los panistas que lo apoyan.



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

En ese sentido, no se adviertan frases en la publicación denunciada, que se considere que contiene algún llamamiento al voto ni promueve su candidatura, ni publicita a un partido ni genera rechazo hacia alguna fuerza política. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Pues el hecho de que en la publicación ante mencionada se identifica el logo del PAN, esto es por el contexto en que se encuentra se refieren a su registro como candidato de ese ente público, más no un llamado al voto, toda vez que no hay algún elemento indirecto que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que la postula, dado que solo agrade a los militantes que lo apoyaron.

Así, las imágenes y la frase que la acompaña no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales, porque si bien se puede presumir que las publicaciones y comentarios fueron realizados desde el perfil de Facebook del denunciado, estas se tratan de publicaciones en ejercicio de la libertad de expresión y de sus seguidores, relacionados con su registro de candidatura.



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

Por tanto, no se acredita el elemento material, siendo innecesario analizar los demás elementos, toda vez que a ningún fin práctico llevaría.

Ello con base en la jurisprudencia **18/2016**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo anterior, se concluye de manera preliminar que no existen violaciones, a la normatividad electoral referido a actos anticipados de precampaña y campaña, en la tabla antes señaladas.



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

Del enlace electrónico identificado con el número 2, se observa al denunciado con una multitud de personas caminando, en la que se advierten los mensajes, *"...marchamos en contra de la injusticia. Porque la detención de Rogelio Franco, es eso, es una injusticia, es una detención que significa represión política, represión en contra de los que **no estamos de acuerdo con este mal gobierno. También es un acto de intimidación, para que nosotros paremos de protestar y de luchar por los derechos de las y los veracruzanos. Por mi parte no dejaré de luchar, no dejare de exigir, hasta ver a Rogelio Franco aquí entre nosotros.***"; sin embargo, no se observa que contengan un llamado expreso al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; no se invita a votar o a no votar por alguna persona en particular ni contiene un significado objetivo equivalente que de forma inequívoca o sin ambigüedad que conduzca a ese resultado.

Por último, en la publicación identificado con el número 3, se observan el mensaje siguiente *"El "Gobernador" Cuitláhuac García mintió al afirmar que mi hermano Fernando había usado sus "influencias" para que su suegra fuera vacunada contra el COVID. Cómo es característico de García, no presentó una sola prueba de sus dichos. Qué vergüenza tener un "Gobernador" que no tenga por lo menos el cuidado de revisar la veracidad de lo que dice. No le importó difamar a una mujer honorable con tal de afectar la imagen de mi hermano. Cuitláhuac García es un misógino que con esto demuestra su desprecio a las mujeres. Esta es la valiente respuesta de la señora Mariela Díaz.*"; sin embargo, dichas frases no se considera que contengan un llamado expreso al voto, ya que solo se dice que el Gobernador mintió al afirmar que su hermano había usado sus influencias para que su suegra fuera vacuna contra el COVID, sin que se haga una expresión a "votar por" o a favor o en contra



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

de alguien, por lo que se considera una expresión genérica, además que no se observa algún logotipo de partido político, o que el denunciado se esté posicionando por alguna candidatura, por ello, no se considera un acto anticipado de precampaña o campaña.

Además, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado el criterio de que, para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, busca llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, por tanto, se requieren manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral que trascendieran a la ciudadanía, tal como se había sustentado en la sentencia del SUP-JRC-194/2017.

Así que, de las publicaciones antes mencionadas, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión, considera que no se demostraba que los actos y expresiones del denunciado en los medios de comunicación, que, de forma clara y manifiesta, realice llamadas al voto o posicionamientos del denunciado para una candidatura, tampoco que trascienda a la ciudadanía.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de precampaña o campaña, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

En consecuencia, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

5. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, en su calidad de Candidato a la Alcaldía de Veracruz, Veracruz, detener su conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, esta se solicita con el fin que el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar vulnerando la normatividad electoral, lo anterior, porque se pone en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual proceso electoral, por lo que busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa de la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán, al margen de que no se acreditó ninguna conducta infractora.



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**¹³.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁴, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

Lo resaltado es propio

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹⁵, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

¹⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

a. ...

b. ...

c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y*

d. ...

(El resaltado es propio)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, por cuanto hace a que el **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, en su calidad de Candidato a la Alcaldía de Veracruz, Veracruz, se abstenga de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial.

6. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que el **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, su registro como precandidata o candidata, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, le sea negado.

No obstante, esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las precandidaturas o candidaturas ni negar tales registros.



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

E) EFECTOS.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político Morena, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/268/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicita, **por cuanto hace a que se ordene el retiro de una publicación**, respecto de un enlace electrónico que se aloja en la red social Facebook, toda vez, que es inexistentes o en su caso ya no se encuentran disponibles, por lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual se encuentran en el enlace electrónico siguiente:

No.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://www.facebook.com/525387190841159/posts/3833836109996234/

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada en los enlaces electrónicos que señala el denunciante** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, los cuales se encuentran en los enlaces electrónicos siguientes:

No.	ENLACE ELECTRÓNICO
-----	--------------------



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

1	https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=162981638876594
2	https://www.facebook.com/watch/?v=443988776925157
3	https://www.facebook.com/MYunesMarquez/posts/3920248817996925

3. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes violación a las normas de propaganda electoral con expresiones calumniosas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
4. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes actos anticipados de precampaña y campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
5. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de TUTELA PREVENTIVA por cuanto hace a que la C. Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de Candidato a la Alcaldía de Veracruz, Veracruz, se abstenga de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la parte denunciada que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a que se ordene el retiro de una publicación**, respecto de un enlace electrónico que se aloja en la red social Facebook, toda vez, que es inexistentes o en su caso ya no se encuentran disponibles, por lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual se encuentran en el enlace electrónico siguiente:



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

No.	ENLACE ELECTRONICO
1	https://www.facebook.com/525387190841159/posts/3833836109996234/

SEGUNDO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada en los enlaces electrónicos que señala el denunciante**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, los cuales se encuentran en los enlaces electrónicos siguientes:

No.	ENLACE ELECTRONICO
1	https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=162981638876594
2	https://www.facebook.com/watch/?v=443988776925157
3	https://www.facebook.com/MYunesMarquez/posts/3920248817996925

TERCERO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en violaciones a la norma de propaganda electoral con expresiones calumniosas**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

CUARTO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

QUINTO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, en su calidad de Candidato a la Alcaldía de Veracruz, Veracruz, se abstenga de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial.

SEXTO. NOTIFIQUESE POR OFICIO la presente determinación la presente determinación al **Partido Político Morena por conducto de su representante** ante el Consejo General de este Organismo; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintitrés de abril del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electoral: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico,



CG/SE/CAMC/MORENA/159/2021

todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS